

NOTIFICACIÓN / EOR

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL ENTE OPERADOR REGIONAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE-01-2015, DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL DÍA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO RENÉ GONZÁLEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DEL ENTE OPERADOR REGIONAL.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-01-2015, emitida el seis de febrero de dos mil quince, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-01-2015

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-

CONSIDERANDO

-I-

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco-, en su artículo 19, crea a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- como el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. El mismo tratado, en su artículo 22, le asigna como objetivos generales a la CRIE, entre otros, el de: “...a. *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...*”, asimismo, el tratado citado, en su artículo 23, establece que las facultades de la CRIE, son entre otras: “ (...) c) *Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual, hacia estados más competitivos (...)* p) *Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones*”.

-II-

Que el mismo Tratado Marco creó al Ente Operador Regional –EOR-, disponiendo en el artículo 25 que: “*EL EOR es el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional aplicable a las Partes. Su domicilio estará ubicado en uno de los países de América Central a definir por los Gobiernos y su duración es la de este Tratado*”. El artículo 29 del Tratado señala: “*Los recursos para el funcionamiento del EOR provendrán de los cargos de servicio de operación del sistema aprobados por la CRIE y otros cargos pagados por los agentes del Mercado, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos o internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos y bienes o derechos que adquiriera a título oneroso o gratuito*”.



-III-

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, en su Libro I, numeral 3.10.6.1 establece: “*El presupuesto anual del EOR será elaborado por este ente y propuesto a la CRIE para su aprobación a más tardar el primero (1) de noviembre del año precedente. El proceso de elaboración del presupuesto del EOR se realizará de conformidad con lo establecido en los procedimientos del EOR*”, y en seguida, el numeral 3.10.6.2 del mismo reglamento citado dispone que: “*La CRIE podrá aceptar u objetar el presupuesto del EOR con justa causa y lo comunicará al EOR a más tardar el quince (15) de noviembre. Los motivos de las objeciones serán debidamente documentados por la CRIE.*”. Por su parte, el numeral 3.10.6.3 del mismo cuerpo legal estipula: “*Si el presupuesto del EOR es objetado por la CRIE, el EOR dispondrá de quince (15) días a partir del recibo de las objeciones de la CRIE para aceptar o presentar sus observaciones a la decisión tomada por la CRIE*”, y por último, el numeral 3.10.6.4, dice: “*Si el EOR presenta comentarios a las objeciones de la CRIE, esta última entidad dispondrá de quince (15) días a partir del momento de la recepción de los comentarios para dar a conocer su decisión final sobre el presupuesto del EOR, decisión que será de obligatorio cumplimiento para el EOR. Previo a su aprobación definitiva, el presupuesto del EOR deberá ser publicado por la CRIE conforme al numeral 1.8.1.*”

-IV-

Que de acuerdo con el procedimiento citado establecido en la regulación regional, con fecha del 30 de octubre de 2014 el EOR remitió a la CRIE solicitud de aprobación del presupuesto EOR 2014, mediante nota identificada como EOR-PJD-30-10-2014-062, por un monto total de siete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento setenta y ocho 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 7,453,178.00). Posteriormente la CRIE, en uso de las facultades que la normativa regional vigente le asignan, emitió con fecha 10 de diciembre de 2014 la resolución identificada como CRIE-39-2014, en la cual resolvió: “**...PRIMERO. APROBAR** el Presupuesto del Ente Operador Regional para el año 2015, a ser financiado por el Cargo por Servicio de Operación del Sistema, por un monto total de seis millones quinientos diecinueve mil setecientos veintiséis Dólares de los Estados Unidos de América (USD 6,519,726)...”, siendo que se realizaron recortes a la propuesta inicial presentada por el EOR.

-V-

Que el Ente Operador Regional –EOR-, con fecha 12 de enero del 2015 presentó escrito ante la CRIE mediante el cual interpuso: “**... RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la resolución CRIE-39-2014, desestimatoria presunta a la solicitud del EOR, para que fuera aprobado en su totalidad el Presupuesto del EOR para el año 2015, tal y como fue requerido por nuestra Junta Directiva en la nota No. EOR-PJD-30-10-2014-062...”, por



manifestar no estar de acuerdo en cuanto a las “...reducciones al presupuesto solicitado, tal acto perjudica el desempeño y desarrollo del Mercado Eléctrico Regional, dado que limita la funcionalidad e institucionalidad del EOR...”.

-VI-

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, dispone en su Libro IV: “ ... **1.9. Recurso de Reposición. 1.9.1.** Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados. ... **1.9.3.** El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OM o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales. **1.9.4.** La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de su recepción y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, ésta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente al de su notificación.” (Los énfasis son propios).

-VII-

Que la CRIE en ejercicio de la facultad asignada a ella en el Tratado Marco, artículo 23, literal p) que dice: “...Conocer mediante recurso de Reposición las impugnaciones a sus resoluciones...”, tomando en cuenta la importancia que reviste el análisis de los argumentos expuestos por el EOR al exponer su inconformidad ante la resolución CRIE-39-2015 en la que se aprobó el Presupuesto del Ente Operador Regional para el año 2015, y en virtud que el propio RMER establece que el plazo para resolver el recurso de Reposición puede ser extendido, considera necesario dictar la correspondiente resolución en la que se extienda el plazo para resolver el referido recurso en treinta días adicionales al plazo de treinta días establecidos en el numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en uso de las facultades dispuestas en los artículos 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y en el numeral 1.9.4 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. EXTENDER en treinta (30) días adicionales el plazo para resolver el recurso de Reposición planteado por el Ente Operador Regional –EOR-, en contra de la resolución CRIE-39-2014, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER.

SEGUNDO. La presente resolución entrará en vigencia al momento de su notificación al Ente Operador Regional –EOR-.

NOTIFÍQUESE: al Ente Operador Regional –EOR-, y **PUBLÍQUESE** en la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (04) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los diez días del mes de febrero de dos mil quince.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo